

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE JULIO DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S; Para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en los autos del Expediente número **1279/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado el **C.** [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la vía Ordinaria Civil acción de Prescripción Positiva a los **CC.** [REDACTED] y [REDACTED], con el fin de que se les declare propietario por haber operado a su favor la prescripción positiva, respecto del inmueble identificado como **Lote de terreno número 38, 39 y 40, Manzana 4, ubicado en Calle Las Bayas S/N, Colonia El Roble, en esta ciudad, con superficie de 478.86 metros cuadrados, mismo que se encuentra inmerso en un predio mayor identificado como Fracción I del Rancho El Roble, ubicado en la Parcela que ocupa en Valle de Las Palmas, Delegación de La Presa, con superficie de 38-98-37 HAS;** inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo **Partida 41031, Tomo 127, Sección Traslación de fecha 25 de febrero de 1977;** con las medidas y colindancias que precisa; también reclama las

diversas prestaciones que señala; manifestando como hechos los contenidos en el mismo, que fundó en los preceptos legales y aplicables, terminando por formular las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas, se ordenó emplazar a los codemandados [REDACTED] y a [REDACTED] para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** hábiles siguientes al emplazamiento contestaran la demanda instaurada en su contra, cuestión que se cumplimentó, tal como se advierte de los razonamientos actuariales de fechas veintiocho de enero y veintidós de septiembre, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, en donde tuvieron lugar el emplazamiento de ley con los codemandados y; toda vez que los pasivos procesales no produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante proveído dictado el trece de octubre de dos mil veintidós y diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se les decretó la correspondiente **rebeldía** en que incurrieron con sus consecuencias legales y, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de diez días común para las partes contendientes, donde únicamente la parte actora ofreció las pruebas de su intención, mismas que fueron admitidas de conformidad, señalándose fecha de audiencia para su desahogo, la cual tuvo verificativo el **doce de mayo del año en curso**, en donde se tuvieron por desahogadas las probanzas ofertadas por el accionante, y en la misma audiencia el actor por conducto de su abogada procuradora se **desistió** de la prueba del INFORME DE AUTORIDAD -por convenir así a sus intereses del que representa-, por lo tanto se pasó a la etapa de alegatos, alegando únicamente la parte actora lo que a su derecho convino, no así los codemandados en virtud de su incomparecencia a dicha audiencia, y por así corresponder al estado procesal de autos, se ordenó dictar la sentencia

definitiva que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos **81 y 277**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: "...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; "...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...".

II.- Sin embargo, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo: XI, Marzo del 2000, Tesis: 1.4º.C.33C. Página: 977. Cuyo tenor literal estatuye:

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.

Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de

esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En mérito de lo anterior, se procede a examinar:

Los Presupuestos Procesales Previos al Proceso: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este Juzgador es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedó justificada su legitimación en la causa; por lo que refiere al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia: Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la relación

jurídica procesal quedo correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento y la rebeldía en que incurrió el demandado y que la vía procesal seleccionada por el actor fue la idónea.

III.- Consiguientemente, sujetándose este Juzgador al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir *sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella*, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, no obstante la rebeldía decretada al demandado.- Al respecto resulta aplicable la Ejecutoria de Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, Enero de 2002, Pagina 1238, VI.2.C. J/218. Misma que a la letra reza:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna

prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

IV.- Durante la tramitación del juicio la parte actora exhibió por su orden: Plano de Localización del inmueble que nos ocupa, y Certificado de Inscripción expedido por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, documentos relativos al Lote de Terreno materia del presente juicio; mismos que no fueron objetados por los codemandados y por ello obtienen valor probatorio pleno a que se refieren los numerales 328, 330, 405 y 408, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Se advierte de las constancias de autos, que la parte actora demanda la prescripción positiva respecto del inmueble identificado como **Lote de terreno número 38, 39 y 40, Manzana 4, Colonia El Roble de esta Ciudad con una superficie de 478.86 metros cuadrados**, mismo que se encuentra inmerso en un predio mayor identificado como **Fracción I del Rancho El Roble, ubicado en la Parcela que ocupa en Valle de Las Palmas, Delegación de La Presa, con superficie de 38-98-37 HAS**; inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo **Partida 41031, Tomo 127, Sección Traslación de fecha 25 de febrero de 1977**; y; el certificado de inscripción

expedido por la Oficina Registradora Local **ampara** a nombre del hoy codemandado [REDACTED]; Lote que cuenta con la superficie, medidas y colindancias a que se hace referencia en el Plano de Localización obrante en autos, de donde se deduce que no hay identidad; sin embargo, obran en autos dos dictámenes periciales elaborados por el Perito designado por la actora **INGENIERO GEODÉSICA** [REDACTED], visibles a fojas 33-34 de autos, mediante los cuales concluye lo siguiente:

"Que de acuerdo a la investigación realizada, el predio identificado COMO Fracción I del Rancho el Roble ubicado en la Parcela que ocupa en valle de las Palmas, Colonia Delegación de la Presa de esta Ciudad, con una superficie de 38-98-37 HAS, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad, Bajo la Partida 41031, de la Sección Traslación, Tomo 127 de fecha 25 de Febrero de 1977, inscrita a nombre de [REDACTED], efectivamente se encuentra dentro de este el bien inmueble identificado como "Lote de Terreno Núm. 38,39 y 40, de la Manzana Núm. 4, ubicado en Calle Las Bayas S/N, en la Colonia El Roble, en esta ciudad, con una superficie de 478.86 metros cuadrados."

Medios de convicción que al no haber sido objetados por las partes contendientes y en ejercicio de la facultad discrecional concedida al suscrito Juzgador por el artículo 413 del Enjuiciamiento Civil, se les concede valor y eficacia probatoria plena, en virtud de que los mismos fueron realizados con apoyo de los medios científicos, técnicos y con el equipo adecuado de trabajo, por lo que de la adminiculación de tales medios de convicción se concluye -por un lado- que la fracción de terreno materia del juicio, forma parte de un predio mayor que se encuentra inscrito a nombre de la moral pasiva procesal [REDACTED] en la Oficina Registradora Local y, por el otro, que el bien a usucapir tiene la superficie, medidas y colindancias a que se hace referencia en la Acta de Levantamiento exhibida, esto es, se encuentran dentro del

predio mayor identificado como **Fracción I del Rancho El Roble, ubicado en la Parcela que ocupa en Valle de Las Palmas, Delegación de La Presa, con superficie de 38-98-37 HAS.**

En la inteligencia de que en dichos dictámenes periciales a cargo de el perito **ING. [REDACTED]**, no se acredita que la fracción de terreno materia de este juicio es identificada como **Lote de terreno número 38, 39 y 40, Manzana 4, Colonia El Roble de esta Ciudad con una superficie de 478.86 metros cuadrados**, pues omitió hacer una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para arribar a tal conclusión, de donde se colige de que dicho dictamen no contiene los razonamientos en los cuales su suscriptor basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios que los llevaron a emitir lo ahí asentado, aunado a ello no obran en autos constancias catastrales de donde se advierta que el predio materia del juicio es identificado como lo refiere, por lo que a fin de acreditar como se identifica catastralmente en ejercicio de la facultad discrecional concedida al suscrito juzgador por el artículo 413 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, a tales dictámenes para tal fin no se les concede valor y eficacia probatoria y se tienen únicamente como una fracción de terreno materia del juicio, con **SUPERFICIE DE 478.86 METROS CUADRADOS**, inmersa en el referido predio mayor. Al respecto se citan como aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis, que a la letra rezan:

PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C. J/13

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Enero de 2001. Pág. 1606. Tesis de Jurisprudencia.

IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA.

La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. 1o. C. T. 204 C

Amparo directo 704/94. Alfredo Pérez Arizmendi. 28 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Diciembre de 1994. Pág. 387. Tesis Aislada.

V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN REAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE.-

Son aplicables al caso en estudio, los artículos 797, 1122, 1123, 1138, 1139 1143 y 1144 del Código Civil del Estado de Baja California; los cuales a la letra rezan respectivamente: "**Artículo 797.-** Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión."..."**Artículo 1122.-** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley."..."**Artículo 1123.-** La

adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."..." **Artículo 1138.-** La posesión necesaria para prescribir debe ser; I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública."..." **Artículo 1139.-** Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y pública; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las Fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel."..." **Artículo 1143.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."..." **Artículo 1144.-** La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor."

De lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende que los elementos de la acción de prescripción positiva **de buena fe** son los siguientes: **A).**- Que quien la ejercite acredite una posesión sobre el bien debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (**causa generadora**) y demostrar los hechos en que se funda; **B).**- Que

haya disfrutado la posesión en forma **pacífica, continua, publica, de buena fe, en concepto de propietario y por un término mínimo de cinco años**. Al respecto se invocan como aplicables los siguientes Criterios de Jurisprudencia que a la letra rezan respectivamente:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

3a./J. 18/94

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 78, Junio de 1994. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando

paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/6

Amparo directo 497/91. Cruz Aarón Castro Ramírez y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 251/92. Ciro Cervantes López. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/94. Wenceslao Carreón Pérez. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 26/95. Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy Hernández Algreto. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Pág. 374. Tesis de Jurisprudencia.

VI.- Una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el accionante **justificó los elementos de la acción de prescripción adquisitiva**, como a continuación se verá.

Respecto al elemento consistente en que el actor acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (**causa generadora**) y demostrar como es que la funda, tenemos que la misma, en su escrito de demanda - Hecho I-, narra lo siguiente:

"I.- Desde el día 21 del mes de Agosto del año 2001, adquirí el

bien inmueble identificado como Lote de Terreno Núm. 38, 39 y 40, con una superficie de 478.86 metros cuadrados, de la Manzana Núm. 4, ubicado en Calle Las Bayas S/N, en la Colonia El Roble, en esta ciudad, por medio de la celebración de un CONTRATO DE COMPRAVENTA con el señor [REDACTED], en las oficinas que se encontraban ahí mismo en la Colonia El Roble, con lo que me fueron transmitidos los derechos reales de la posesión que detentaba mi causahabiente a título de dueño. Por dicha transacción el suscrito pago al señor [REDACTED], la cantidad de \$10,000.00 Dólares (Diez Mil dólares 00/100 Moneda Americana), por lo que el suscrito manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que dicha cantidad ya fue liquidada en su totalidad, por lo que el causahabiente del suscrito en fecha 21 de Agosto del 2001, me hizo entrega física y jurídica del referido predio, BAJO PROTESTA DE DECOIR VERDAD el suscrito extravié el contrato de compraventa antes referido es por ello mi imposibilidad para exhibirlo ante esta autoridad. Teniendo dicho bien inmueble una superficie de 478.86 metros, según las medidas y colindancias que se establecen en el plano que se anexa a la presente demanda y en el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO FÍSICO							
LADO		RUMBO	DIST.	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				4	3,592,634.1266	522,117.8180	
4	6	S87°21'01.8106" W	24.00	6	3,592.633.0173	522,141.7894	CON CALLE LAS BAYAS
6	14	S03°12'44.5766" W	20.18	14	3,592,612.8662	522,140.6585	CON LOTE 37, MZA. 4
14	115	N86°43'57.6639"W	23.76	115	3,592,614.2205	522,116.9361	CON LOTE 9, 10 y 11 MZA. 4
11	4	N02°32'12.1025" E	19.93	4	3,592,634.1266	522,117.8180	CON LOTE 41, MZA.4

SUPERFICIE = 478.86 M2

De lo anterior, se advierte que el accionante hace consistir la causa generadora de su posesión en un **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, celebrado el **veintiuno de agosto de dos mil uno**, con el codemandado señor [REDACTED], respecto al inmueble materia de la litis; y toda vez que el actor en su escrito de demanda manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que extravió el contrato antes referido; en consecuencia, a fin de acreditar la causa generadora de su posesión, el actor ofertó la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], desahogada en audiencia de ley de fecha doce de mayo del año en curso, la cual alcanza valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debido a que los testigos fueron uniformes y coincidentes en sus declaraciones, además de que dieron razón fundada de su dicho, ya que en relación al primero de los elementos en estudio, declararon por separado al tenor del mismo interrogatorio formulado lo que a continuación se transcribe:

" A LA PRIMERA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED], EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO Y POR QUE.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, lo conozco como desde hace 23 años por que eramos vecinos.

A LA SEGUNDA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE C. [REDACTED].** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, también lo conozco, fue quien le vendió el terreno al señor [REDACTED].

A LA TERCERA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED].** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- No, lo conozco físicamente, pero se que el vendió varios terrenos ahí en la colonia.

A LA CUARTA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚM. 38, 39 Y 40, CON UNA SUPERFICIE DE 478.86 METROS CUADRADOS, DE LA MANZANA NÚM. 4, UBICADO EN LA COLONIA EL ROBLE, DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y POR QUE.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, lo conozco, por que era vecino de ese terreno.

A LA QUINTA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA DIRECCION DONDE SE ENCUENTRA EL BIEN INMUEBLE ANTES MENCIONADO.** CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTO.- es calle bayas sin número colonia el Roble de esta Ciudad.

A LA SEXTA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE PERSONA SE ENCUENTRA EN POSESION DEL BIEN INMUEBLE AFECTO AL PRESENTE JUICIO.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Así es el señor [REDACTED].

A LA SEPTIMA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO, DONDE Y EN QUE FECHA EL PROMOVENTE ADQUIRIO EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, EN CASO AFIRMATIVO PORQUE LO SABE.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Lo se por que estuve presente, el señor [REDACTED], compro el terreno 21 de agosto del 2001, eramos varias personas que estábamos ahí, eran como las 3:00 de la tarde cuando compro el terreno, lo se por que yo fui testigo.

A LA OCTAVA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE EL PROMOVENTE HAYA REALIZADO ALGÚN TIPO DE CONTRATO PARA ADQUIRIR EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, EN CASO AFIRMATIVO MENCIONE CUAL Y CON QUE PERSONA LO CELEBRÓ.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si hizo un contrato de compraventa con el señor Juan Pablo Chihuante el 21 de agosto del 2001, y lo se porque estuve presente cuando se hizo el contrato, estábamos varias personas ahí alrededor del terreno eran como las 3:00 de la tarde.

A LA NOVENA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE HAYA PAGADO POR LA ADQUISICIÓN DE DICHO PREDIO.** CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Si, pago la cantidad de \$10,000 dlls en puros billetes de 100, el trato se realizo afuera del terreno, ahí fue donde le pago los \$10,000 dlls.

A LA DECIMA. **QUE DIGA EL TESTIGO QUE MEJORAS HA REALIZADO LA PROMOVENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN CUESTION, APARTIR DE LA FECHA EN QUE LO ADQUIRIÓ.**CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Pues lo limpio y cerco, hizo una casa de madera y material, planto arboles y le ha ido realizando mejoras al terreno poco a poco.

A LA DECIMA PRIMERA. **SI SABE Y LE CONSTA QUE LA POSESIÓN QUE TIENE EL PROMOVENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN HA SIDO EN FORMA PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA, DE BUENA FE Y A TITULO DE DUEÑO, EN CASO AFIRMATIVO QUE LO DESCRIBA.**CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Así es, pacifica que nadie lo ha molestado y no uso violencia para entrar ni nada, continua que desde que lo compro nunca se ha salido de ahí, publica que los vecinos sabemos que ahí es el dueño el, de buena fe que lo compro y no lo invadió, y por titulo de dueño que el es legalmente el dueño.

A LA DECIMO SEGUNDA. **QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.-** CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Por que estuve presente cuando se compro el terreno el día 21 de agosto del 2001, cuando se hizo el contrato de compra por parte del señor [REDACTED] al señor [REDACTED], eramos varios los que estábamos ahí. Siendo todo lo que tiene que manifestar a lo que ratifica y firma al margen para constancia.

Por lo que se refiere al diverso testigo señor [REDACTED],

tenemos que al tenor del mismo interrogatorio formulado contestó como sigue:

A LA PRIMERA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED], EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO Y POR QUE.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, lo conozco desde hace mas de veintitrés años.

A LA SEGUNDA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE C. [REDACTED].** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, si lo conozco es la persona que le vendió un terreno al señor [REDACTED].

A LA TERCERA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED].** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- No, lo conozco físicamente he odio hablar de el por que se que es dueño de varios terrenos ahí en la colonia.

A LA CUARTA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚM. 38, 39 Y 40, CON UNA SUPERFICIE DE 478.86 METROS CUADRADOS, DE LA MANZANA NÚM. 4, UBICADO EN LA COLONIA EL ROBLE, DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y POR QUE.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, si lo conozco el terreno por que soy vecino de esa área, ahí también tengo una propiedad.

A LA QUINTA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA DIRECCION DONDE SE ENCUENTRA EL BIEN INMUEBLE ANTES MENCIONADO.** CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTO- Si lo se esta ubicado en la calle bayas sin número de la colonia el roble de esta Ciudad.

A LA SEXTA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE PERSONA SE ENCUENTRA EN POSESION DEL BIEN INMUEBLE AFECTO AL PRESENTE JUICIO.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- el señor [REDACTED].

A LA SEPTIMA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO, DONDE Y EN QUE FECHA EL PROMOVENTE ADQUIRIO EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, EN CASO AFIRMATIVO PORQUE LO SABE.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si se, el señor compro ese terreno al señora [REDACTED] en fecha 21 de agosto del 2001, creo que fue como a las 3:00 de la tarde, hicieron un contrato de compraventa, lo se porque como vecino fui testigo de ese trato que hicieron.

A LA OCTAVA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE EL PROMOVENTE HAYA REALIZADO ALGÚN TIPO DE CONTRATO PARA ADQUIRIR EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, EN CASO AFIRMATIVO MENCIONE CUAL Y CON QUE PERSONA LO CELEBRÓ.** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si el señor [REDACTED], celebros un contrato de compraventa con el señor [REDACTED] el día 21 de agosto del 2001.

A LA NOVENA.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE HAYA PAGADO POR LA ADQUISICIÓN DE DICHO PREDIO.** CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Si, el señor [REDACTED] pago la cantidad de \$10,000 mil dólares moneda de estados Unidos en efectivo, me queda bien claro por que yo vi que eran puros billetes de 100 dlls, ese trato lo hicieron enfrente del terreno que se vendió.

A LA DECIMA. **QUE DIGA EL TESTIGO QUE MEJORAS HA REALIZADO LA PROMOVENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN CUESTION, APARTIR DE LA**

FECHA EN QUE LO ADQUIRIÓ.CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- El señor [REDACTED] desde el día que lo adquirió empezó a limpiar el terreno y ha cercarlo, actividad en la que yo participe con el, luego construyo su casa de materiales y madera, casa en la que vive hasta la fecha.

A LA DECIMA PRIMERA. **SI SABE Y LE CONSTA QUE LA POSESIÓN QUE TIENE EL PROMOVENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN HA SIDO EN FORMA PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA, DE BUENA FE Y A TITULO DE DUEÑO, EN CASO AFIRMATIVO QUE LO DESCRIBA.** CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Si, que lo entiendo como forma pacifica que el señor no tuvo problemas ni uso violencia para adquirir el terreno lo adquirió legalmente, forma continua por que desde el 21 de agosto del 2001 fecha en que lo adquirió pues el continua viviendo ahí hasta la fecha; de forma publica entiendo que todos los vecinos sabemos que el es el dueño de ese terreno; de buena fe entiendo que lo adquirió sin invadir es decir que lo compro; y a titulo de dueño entiendo que desde el momento en que pago por el terreno se convirtió en el dueño de el, ademas ha realizado las mejoras del terreno que a crédo convenientes.

A LA DECIMO SEGUNDA. **QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.**- CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Lo se y me consta por que he sido testigo de al fecha en que lo adquirió agosto 2001, y me enterado de como lo adquirió lo compro, las mejoras que le ha realizado a la propiedad que vive hasta fecha y sobre todo que nadie lo ha molestado por el inmueble, todo eso me consta por que soy vecino de ese terreno. Siendo todo lo que tiene que manifestar a lo que ratifica y firma al margen para constancia.

De lo anterior se advierte que los testigos declararon sobre los hechos que son fundatorios de la acción, esto es, que conocen a la parte actora señor [REDACTED]; que conocen el bien inmueble materia de la litis; y que el accionante se encuentra en posesión del mismo desde el día ocho de julio de dos mil doce, ya que entró a invadirlo; y que de todo ello, les constan los hechos litigiosos; en consecuencia, se reitera que con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal probanza merecer pleno valor y eficacia probatoria en el presente juicio, ya que dichos testimonios forman convicción en quien ahora resuelve, pues los testigos citados declararon sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, pues además sus respuestas fueron uniformes y congruentes con las

que en lo particular se les formularon, así como con las de los demás atestes, y dieron razón fundada de su dicho, por ende este juzgador estima que tales testigos son idóneos, pues su declaración provoca en el ánimo del suscrito juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos, y, por ello, se reitera merecen eficacia probatoria plena para justificar el elemento en cuestión, la causa generadora de la posesión del inmueble a usucapir, **acreditándose el primer elemento de la acción deducida**. Sirve de apoyo a lo anterior los precedentes judiciales que a continuación se plasman:

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.

Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. XX. J/49. Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos. Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina. Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 93. **Tesis de Jurisprudencia.**

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

.8o.C. J/24 Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de Jurisprudencia.**

POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA.

La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C. J/18 Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 83, Noviembre de 1994. Pág. 43. **Tesis de Jurisprudencia.**

Máxime que en autos se **reproduce la presunción legal a que refieren los artículos 261 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra rezan respectivamente**

“Artículo 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos**

sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervinientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvención.

Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

Artículo 266.- En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. **El silencio** y las evasivas **harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia**, salvo lo previsto en la parte final del artículo 267 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas."

Por ende, dicho silencio de los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], al no haber contestado los hechos del escrito de demanda ya transcritos, se puede identificar como un acto jurídico procesal omisivo, y visto que los artículos citados determinan sus consecuencias –por ese silencio- fijándole consecuencias a la inactividad del interesado, por lo que constriñen al suscrito juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por la parte actora, no obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo, es por lo que con fundamento en los artículos 261, 266 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tienen por confesados y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia alguna, **acreditándose así el primer elemento de la acción deducida en autos.** Resultan aplicables los siguientes precedentes judiciales que a la letra dicen respectivamente.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

1a. /J. 93/2006

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Febrero de 2007. Pág. 126. **Tesis de Jurisprudencia.**

SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY.

El silencio humano que se guarda en relación con hechos que perjudican fuera de juicio es inexpresivo cuando surge aisladamente, porque por sí solo no forma un consentimiento tácito, pues éste engendra una manifestación de voluntad y aquél no manifiesta nada; sin embargo, existen ocasiones en que la inacción del sujeto se efectúa de tal manera que parece que el que guarda silencio acepta la proposición que se le hace; esto se configura cuando el consentimiento resulta de hechos que acompañan al silencio y que le dan una significación que no tiene por sí mismo. En el contexto de la actividad jurisdiccional, el silencio es elocuente y puede generar consecuencias que gravitan, de un modo diverso, sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario, a las que se contraponga, en virtud que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia la inexpresividad es casi siempre imposible, porque el proceso constituye una unidad sistematizadora, además correlacionada, que se regula y organiza sobre la base del conocimiento pleno de la actividad que antecede, lo que, al excluir la idea de ignorancia, como sinónimo de información recibida, posibilita establecer una relación constante, así como necesaria entre el momento de ese silencio, con las etapas procesales que le preceden y que están destinadas a recibirlo; empero, dicho silencio, para poderlo identificar como un acto jurídico procesal omisivo, requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico; es decir, la ley debe asignar una interpretación a la omisión, fijándole consecuencias a la inactividad del interesado, que constriñen al juzgador a estimar admitido el hecho

respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por su contrario, no obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo. Sin embargo, dichos efectos no se desprenden como consecuencia necesaria ante el silencio de la parte condenada en la planilla de liquidación que presentó la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, de conformidad al artículo 1348 del Código de Comercio, en cuanto dispone que se le dé vista con la liquidación propuesta, por el término de tres días, y si nada expusiere, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. En efecto, no se puede arribar a la conclusión de que si el condenado guarda silencio respecto de la planilla que exhibió la parte que obtuvo, sufra como consecuencia jurídica la necesaria aprobación en sus términos, porque ese apartado del precepto permite varias interpretaciones, como sería también, la de aprobar la liquidación por la suma que arroje, ajustada a las partidas debidamente aprobadas y justificadas, de tal suerte que, si la disposición en relación con el aspecto que se examina es ambigua, entonces opera el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir".

1a. /J. 36/97

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 36/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Noviembre de 1997.

Pág. 147. **Tesis de Jurisprudencia**

VII.- Ahora bien, con relación al diverso elemento de la acción, esto es que la parte actora haya disfrutado de su posesión en forma **pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietario;** en ese sentido, el accionante expone en su demanda, -Hecho II y III- lo siguiente:

“ **II.-** El suscrito desde el día 21 de Agosto de 2001, entré a poseer el bien inmueble materia del presente juicio en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y a Título de dueño, sin que nadie a la fecha me debata ni su propiedad ni su posesión. Durante el tiempo que el suscrito he permanecido poseyendo dicho bien inmueble, lo he mantenido en buen estado, lo limpié, lo cerque, construí mi casa de material y madera y pago sus servicios. con lo que se satisfacen debidamente los requisitos que se establecen en lo dispuesto por el artículo 1138 del Código Civil vigente y en cuanto al tiempo que data mi posesión **HE REBASADO** lo establecido por el

Artículo 1139 del mencionado Código. **III.** En virtud de la posesión que ejerzo sobre el inmueble anteriormente descrito, data del día 21 de Agosto de 2001, por lo que haciendo el cómputo respectivo, lo he venido poseyendo por un periodo de tiempo de más de 15 años ala fecha actual, rebasando con el periodo requerido por nuestra Legislación civil, para que se tenga a mi favor la procedencia de la Prescripción Adquisitiva, cuya posesión es de buena fe, en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, pública y a título de dueño, tal y como lo establece el artículo 1143 del Código Civil vigente en nuestra entidad federativa, situación por la cual le demando al señor [REDACTED] y al señor JORGE [REDACTED], la PRESCRIPCIÓN POSITIVA, ya que el Código Sustantivo de la materia, establece que este tipo de juicios se promueven en contra de quien aparece como propietario en la dependencia antes referida, y también en contra del verdadero propietario, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** el suscrito únicamente conoce como antiguo dueño del predio materia del presente juicio al suscrito y al Sr. [REDACTED], demostrando este hecho con el Certificado de Inscripción correspondiente que anexo a la presente demanda, y las manifestaciones antes referidas".

Ahora bien, a fin de acreditar los elementos constitutivos de su acción y hechos en que se funda, el actor exhibió las DOCUMENTALES PÚBLICA y PRIVADAS mencionadas en los Considerando IV del presente fallo; asimismo, dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas ofertó los siguientes medios de convicción: LA CONFESIONAL a cargo de los señores [REDACTED] y [REDACTED], que se desahogó dentro de la audiencia de Ley el doce de mayo del presente año, en la cual se les declaró por confesos, por no haber comparecido al desahogo de la misma y por ello resulta de valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 415 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, al igual que la diversa presunción legal consistente en tener por confeso al pasivo procesal al haberse abstenido de contestar la demanda en el término que para ello se le concedió, de conformidad con el artículo 261 del Código en mención; La TESTIMONIAL a cargo de los **CC.** [REDACTED] y [REDACTED]. Ahora bien, por lo que hace a su valoración, tenemos lo siguiente: LAS DOCUMENTALES mencionadas en los Considerando IV de la

presente resolución, como ya se mencionó en líneas que anteceden, al no haber sido objetada la privada en cuanto a su alcance y contenido por la parte contraria, se tiene por admitida y surte sus efectos legales correspondientes, por lo que se le concede el valor y la eficacia probatoria plena a que se refieren los artículos 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y las públicas al no haber sido impugnadas su autenticidad o exactitud se tienen por legítimas y eficaces, por lo que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 328 y 405 del Código en mención.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que es de explorado derecho, que para demostrar una situación de hecho permanente, como lo es, la posesión de un inmueble, por más de cinco años, **en calidad de dueño, de manera pacífica, continua, pública, y de buena fe**, lo es la prueba **TESTIMONIAL**, tal y como la justicia federal lo ha determinado en la siguiente Jurisprudencia que a la letra reza:

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX. J/40

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 333. **Tesis de Jurisprudencia.**

Advirtiéndose de autos como ya se dijo, que la parte actora ofreció la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]**, desahogada en audiencia de Ley el **veinticuatro de abril del año en curso**, también alcanza valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, debido a que los testigos fueron uniformes y coincidentes en sus declaraciones, además de que dieron razón de su dicho, ya que, en estudio el primer testigo de señor **[REDACTED] y [REDACTED]** dejó de manifiesto lo siguiente:

" A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED], EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO Y POR QUE. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, lo conozco como desde hace 23 años por que eramos vecinos.

A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE C. [REDACTED]. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, también lo conozco, fue quien le vendió el terreno al señor **[REDACTED]**.

A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED]. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- No, lo conozco físicamente, pero se que el vendió varios terrenos ahí en la colonia.

A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚM. 38, 39 Y 40, CON UNA SUPERFICIE DE 478.86 METROS CUADRADOS, DE LA MANZANA NÚM. 4, UBICADO EN LA COLONIA EL ROBLE, DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y POR QUE. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, lo conozco, por que era vecino de ese terreno.

A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA DIRECCION DONDE SE ENCUENTRA EL BIEN INMUEBLE ANTES MENCIONADO. CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTO- es calle bayas sin número colonia el Roble de esta Ciudad.

A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE PERSONA SE ENCUENTRA EN POSESION DEL BIEN INMUEBLE AFECTO AL PRESENTE JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Así es el señor **[REDACTED]**.

A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO, DONDE Y EN QUE FECHA EL PROMOVENTE ADQUIRIO EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, EN CASO AFIRMATIVO PORQUE LO SABE. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Lo se por que estuve presente, el señor **[REDACTED]**, compro el terreno 21 de agosto del 2001, eramos varias personas que estábamos ahí, eran como las 3:00 de la tarde cuando compro el terreno, lo se por que yo fui testigo.

A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE EL PROMOVENTE

HAYA REALIZADO ALGÚN TIPO DE CONTRATO PARA ADQUIRIR EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, EN CASO AFIRMATIVO MENCIONE CUAL Y CON QUE PERSONA LO CELEBRÓ. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si hizo un contrato de compraventa con el señor Juan Pablo Chihuante el 21 de agosto del 2001, y lo se porque estuve presente cuando se hizo el contrato, estábamos varias personas ahí alrededor del terreno eran como las 3:00 de la tarde.

A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE HAYA PAGADO POR LA ADQUISICIÓN DE DICHO PREDIO. CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Si, pago la cantidad de \$10,000 dlls en puros billetes de 100, el trato se realizo afuera del terreno, ahí fue donde le pago los \$10,000 dlls.

A LA DECIMA. QUE DIGA EL TESTIGO QUE MEJORAS HA REALIZADO LA PROMOVENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN CUESTION, APARTIR DE LA FECHA EN QUE LO ADQUIRIÓ.CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Pues lo limpio y cerco, hizo una casa de madera y material, planto arboles y le ha ido realizando mejoras al terreno poco a poco.

A LA DECIMA PRIMERA. SI SABE Y LE CONSTA QUE LA POSESIÓN QUE TIENE EL PROMOVENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN HA SIDO EN FORMA PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA, DE BUENA FE Y A TITULO DE DUEÑO, EN CASO AFIRMATIVO QUE LO DESCRIBA.CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Así es, pacifica que nadie lo ha molestado y no uso violencia para entrar ni nada, continua que desde que lo compro nunca se ha salido de ahí, publica que los vecinos sabemos que ahí es el dueño el, de buena fe que lo compro y no lo invadió, y por titulo de dueño que el es legalmente el dueño.

A LA DECIMO SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.- CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Por que estuve presente cuando se compro el terreno el día 21 de agosto del 2001, cuando se hizo el contrato de compra por parte del señor [REDACTED] al señor [REDACTED], eramos varios los que estábamos ahí. Siendo todo lo que tiene que manifestar a lo que ratifica y firma al margen para constancia.

Por lo que se refiere al diverso testigo señor [REDACTED], tenemos que al tenor del mismo interrogatorio formulado contestó como sigue:

A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED], EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO Y POR QUE. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, lo conozco desde hace mas de veintitrés años.

A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE C. [REDACTED]. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, si lo conozco es la persona que le vendió un terreno al señor [REDACTED].

A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED]. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- No, lo conozco físicamente he odio hablar de el por que se que es dueño de varios terrenos ahí en la colonia.

A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚM. 38, 39 Y 40, CON UNA

SUPERFICIE DE 478.86 METROS CUADRADOS, DE LA MANZANA NÚM. 4, UBICADO EN LA COLONIA EL ROBLE, DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y POR QUE. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si, si lo conozco el terreno por que soy vecino de esa área, ahí también tengo una propiedad.

A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA DIRECCION DONDE SE ENCUENTRA EL BIEN INMUEBLE ANTES MENCIONADO. CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTO- Si lo se esta ubicado en la calle bayas sin número de la colonia el roble de esta Ciudad.

A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE PERSONA SE ENCUENTRA EN POSESION DEL BIEN INMUEBLE AFECTO AL PRESENTE JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- el señor [REDACTED].

A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO, DONDE Y EN QUE FECHA EL PROMOVENTE ADQUIRIO EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, EN CASO AFIRMATIVO PORQUE LO SABE. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si se, el señor compro ese terreno al señora [REDACTED] en fecha 21 de agosto del 2001, creo que fue como a las 3:00 de la tarde, hicieron un contrato de compraventa, lo se porque como vecino fui testigo de ese trato que hicieron.

A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE EL PROMOVENTE HAYA REALIZADO ALGÚN TIPO DE CONTRATO PARA ADQUIRIR EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, EN CASO AFIRMATIVO MENCIONE CUAL Y CON QUE PERSONA LO CELEBRÓ. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO.- Si el señor [REDACTED], celebros un contrato de compraventa con el señor [REDACTED] el día 21 de agosto del 2001.

A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE HAYA PAGADO POR LA ADQUISICIÓN DE DICHO PREDIO. CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Si, el señor [REDACTED] pago la cantidad de \$10,000 mil dólares moneda de estados Unidos en efectivo, me queda bien claro por que yo vi que eran puros billetes de 100 dlls, ese trato lo hicieron enfrente del terreno que se vendió.

A LA DECIMA. QUE DIGA EL TESTIGO QUE MEJORAS HA REALIZADO LA PROMOVENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN CUESTION, APARTIR DE LA FECHA EN QUE LO ADQUIRIÓ. CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- El señor [REDACTED] desde el día que lo adquirió empezó a limpiar el terreno y ha cercarlo, actividad en la que yo participe con el, luego construyo su casa de materiales y madera, casa en la que vive hasta la fecha.

A LA DECIMA PRIMERA. SI SABE Y LE CONSTA QUE LA POSESIÓN QUE TIENE EL PROMOVENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN HA SIDO EN FORMA PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA, DE BUENA FE Y A TITULO DE DUEÑO, EN CASO AFIRMATIVO QUE LO DESCRIBA. CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Si, que lo entiendo como forma pacifica que el señor no tuvo problemas ni uso violencia para adquirir el terreno lo adquirió legalmente, forma continua por que desde el 21 de agosto del 2001 fecha en que lo adquirió pues el continua viviendo ahí hasta la fecha; de forma publica entiendo que todos los vecinos sabemos que el es el dueño de ese terreno; de buena fe entiendo que lo adquirió sin invadir es decir que lo compro; y a titulo de dueño entiendo que desde el momento en que pago por el terreno se

convirtió en el dueño de el, además ha realizado las mejoras del terreno que a creído convenientes.

A LA DECIMO SEGUNDA. **QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.-** CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTO.- Lo se y me consta por que he sido testigo de al fecha en que lo adquirió agosto 2001, y me enterado de como lo adquirió lo compro, las mejoras que le ha realizado a la propiedad que vive hasta fecha y sobre todo que nadie lo ha molestado por el inmueble, todo eso me consta por que soy vecino de ese terreno. Siendo todo lo que tiene que manifestar a lo que ratifica y firma al margen para constancia".

En ese contexto tenemos que, son los testigos quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trata de tal modo que los testigos declararon por separado: *que la parte actora celebró Contrato de Compra-Venta con el hoy codemandado [REDACTED], en fecha veintiuno de agosto de dos mil uno, respecto del inmueble materia de la litis; y que el accionante lo ha poseído con los atributos de Ley para adquirirlo mediante la usucapión, es decir, de manera pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietario, dando ambos testigos razón fundada de su dicho.-* En virtud de ello es que los testigos pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condiciones se detenta un inmueble, y al haber sido contestes y uniformes las partes en sus atestes y haber dado razón, es que esa prueba resulta eficaz ello en los términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para justificar la posesión con las cualidades exigidas por el artículo 1138 del Código Civil para la Entidad, esto es, que el promovente en este asunto se encuentra en posesión del inmueble materia de la usucapión en forma **pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietario**. Al respecto se citan como aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia que a la letra rezan, respectivamente.

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.
Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las

declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. XX. J/49. Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos. Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina. Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 93. **Tesis de Jurisprudencia.**

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

4a. Volúmenes 121-126, Pág. 89. Amparo directo 3349/78. Cosbel, S.A. de C.V. 17 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 145-150, Pág. 63. Amparo directo 2511/81. Guillermo Sierra Cureño. 29 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, Pág. 50. Amparo directo 2202/81. Ramón Benítez Fernández. 3 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, Pág. 50. Amparo directo 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 157-162, Pág. 79. Amparo directo 3382/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorá De Tamayo. **Instancia:** Cuarta Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 157-162. Quinta Parte. Pág. 99. **Tesis de Jurisprudencia.**

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de

los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, .8o.C. J/24 Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de Jurisprudencia.**

VIII.- Con ese material probatorio que ha quedado analizado, este Tribunal considera que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la acción ejercitada en juicio y hechos en que se funda; de tal manera que estando probado que el inmueble materia de este proceso aparece inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre del codemandado [REDACTED], **que el accionante se encuentra en posesión del mismo desde hace más de cinco años, en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe;** por lo tanto, es de resolverse que se ha convertido en propietario del inmueble que ampara el certificado de inscripción, al haberse consumado en su favor la prescripción positiva del mismo.

IX.- De igual forma conforme a lo dispuesto por los artículos 75 Bis A fracción XI y 75 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, que establecen:

“Artículo 75-BIS-A.- Se establece el Impuesto Predial:...XI.- Los Notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso a la oficina de Catastro y a la Recaudación de Rentas del lugar de su ubicación, dentro del

término de treinta días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo...".

“Artículo 75-BIS-B.- Se establece el Impuesto sobre adquisición de inmuebles, el cual se regirá de la siguiente forma: A.- Son sujetos del Impuesto previsto en este artículo, las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles consistentes en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado, así como la adquisición de derechos reales o posesorios sobre los bienes inmuebles. Es objeto del impuesto la adquisición de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior. I.- Para efectos de este impuesto los actos mediante los cuales se adquieren bienes inmuebles, o derechos reales o posesorios serán los siguientes: a) La compraventa, aun y cuando el vendedor se reserve la propiedad; b) La prescripción positiva; c) La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el, antes de que se celebre el contrato prometido; d) La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador; e) La dación de pago, liquidación, reducción de capital, pago en especie, utilidades o dividendos, de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles; f) La fusión de sociedades; g) La escisión de sociedades, cuando no se cumplan los requisitos que señala el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación; h) La aportación a fideicomiso o la cesión de derechos fiduciarios, cuando se consideren enajenación por el Código Fiscal de la Federación; i) La aportación a toda clase de sociedades y asociaciones; j) El usufructo; k) La cesión de derechos del heredero o legatario; l) La Donación, legado y herencia; m) La permuta, por cada adquisición; y n) Todo acto por el que se adquiera la propiedad o derechos reales o posesorios sobre bienes inmuebles, no enunciados en los incisos anteriores... VIII.- Las autoridades judiciales, del trabajo o administrativas, están obligadas a dar aviso anticipado a la Recaudación de Rentas Municipal, que se verificará remate de inmuebles y practicado este, deberán de remitirle copia certificada de la diligencia de remate o adjudicación. IX.- Los Notarios, Jueces, Funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, las autoridades fiscales municipales y toda persona que se encuentre investida de fé pública, no autorizaran actos o contratos de adquisición de propiedad de inmuebles o de derechos reales o posesorios, ni harán inscripciones o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe lo siguiente: a) Que se haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo. b) Que esté al corriente en el pago de todas las obligaciones fiscales, a que se encuentre sujeto el inmueble objeto de la operación, hasta el mes en que se realice el pago de este impuesto; y c) Que se ha efectuado el deslinde del predio. Las comprobaciones a que se refiere esta fracción, serán, respecto del inciso a), mediante la presentación de las declaraciones o recibos oficiales, debidamente legitimados por la Recaudación de Rentas Municipal que corresponda, debiendo cumplir con los requisitos autorizados por dicha autoridad; en cuanto al inciso b), por medio del certificado de libertad de gravámenes fiscales, en el que se establezca el periodo de validez que tendrá el certificado para su utilización, el cual deberá estar debidamente

firmado por el titular y contar con el sello de la dependencia correspondiente; en lo que se refiere al inciso c), con el acta o plano expedido por la dirección de catastro y control urbano o por la dependencia u organismo descentralizado que legalmente lo sustituya...”.

X.- Por otra parte, no pasa por desapercibido para quien esto resuelve, que la fracción de terreno materia del presente juicio el cual se encuentra dentro de un predio mayor inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, cuenta con la siguiente anotación:

INFORMACIÓN ADPERPETUAM (POSESIÓN) PARTIDA 5982564 DE SECCIÓ CIVIL DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.

OFICIO NÚMERO 1985 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2013 GIRADO POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, LIC. CARLOS ALBERTO FERREE ESPINOZA, DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EXPEDIENTE 1283/2012C,RELATIVCO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

ACTOR (ES) POSEEDOR (ES): ██████████.

En mérito de ello, en este juicio se declara procedente la prescripción positiva, en la inteligencia que el gravamen y/o anotación (servidumbre de paso) a que se encuentra afectado el predio mayor donde se encuentra inmersa la fracción de terreno materia de la litis, de afectarle al inmueble materia del juicio, quedará sujeto al mismo. Sirve de sustento por analogía, equiparación e identidad jurídica la siguiente tesis:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES HIPOTECADOS.

Si la prescripción adquisitiva de un inmueble, se consumó después de haber sido éste hipotecado, debe estimarse, de acuerdo con las prevenciones de los artículo 2894 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, actualmente en vigor y su concordante, 1824, del anterior, que dicho inmueble quedó sujeto al gravamen hipotecario que sobre el mismo se impuso.

3a.

Amparo civil directo 1131/39. Díez Barrozo y Macedo Paulina. 2 de septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXIX. Pág. 3405. Tesis Aislada.

En mérito de ello, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la oficina de **RECAUDACIÓN**

DE RENTAS DEL MUNICIPIO a efecto de hacer de su conocimiento que el **señor** [REDACTED] adquirió la propiedad respecto del inmueble materia del presente juicio, para los efectos de ley a que haya lugar, conforme a dispositivo legal en cita.

En este orden de ideas, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, y se de cumplimiento a lo anterior, deberá inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, para que sirva de título de propiedad a la parte actora; decretándose la **CANCELACIÓN PARCIAL** de la Partida bajo la cual se encuentra inscrito el bien litigioso, asimismo deberá cumplirse con los requisitos de ley (avaluó, plano del inmueble y demás), y el pago de los derechos administrativos y fiscales, entre ellos el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI), Impuesto a Entidades Federativas, Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Certificado de Libertad Fiscal, al declararse la prescripción en forma definitiva.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 781, 789, 1122, 1123, 1125, 1138, 1139, 1144 y relativos del Código Civil; 1, 2, 44, 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 144, 157, 256, 257, 322 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ambos del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En la vía ORDINARIA CIVIL seguida en este juicio, el actor **señor** [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción, en rebeldía de los codemandados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO.- Se declara que el accionante **señor** [REDACTED] se convirtió en propietario -por haberse consumado en su

favor la prescripción positiva- respecto **Fracción de terreno con superficie de 478.86 metros cuadrados**, mismo que se encuentra inmerso en un predio mayor identificado como **Fracción I del Rancho El Roble, ubicado en la Parcela que ocupa en Valle de Las Palmas, Delegación de La Presa, con superficie de 38-98-37 HAS**; inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo **Partida 41031, Tomo 127, Sección Traslación de fecha 25 de febrero de 1977**; con las medidas y colindancias que se precisan en el cuadro de construcción siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO FÍSICO							
LADO		RUMBO	DIST.	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				4	3,592,634.1266	522,117.8180	
4	6	S87°21'01.8106" W	24.00	6	3,592.633.0173	522,141.7894	CON CALLE LAS BAYAS
6	14	S03°12'44.5766" W	20.18	14	3,592,612.8662	522,140.6585	CON LOTE 37, MZA. 4
14	115	N86°43'57.6639"W	23.76	115	3,592,614.2205	522,116.9361	CON LOTE 9, 10 y 11 MZA. 4
11	4	N02°32'12.1025" E	19.93	4	3,592,634.1266	522,117.8180	CON LOTE 41, MZA.4
SUPERFICIE = 478.86 M2							

TERCERO.- Se decreta la **CANCELACIÓN PARCIAL** de **Contrato de Compraventa inscripción 41031 del Tomo 127 de Sección Traslación de fecha 25 de febrero de 1977, Folio Real: 962539**, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad. En el entendido de que el predio mayor donde se encuentra inmerso el inmueble materia de la litis, cuenta con la siguientes anotación:

INFORMACIÓN ADPERPETUAM (POSESIÓN) PARTIDA 5982564 DE SECCIÓ CIVIL DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.

OFICIO NÚMERO 1985 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2013 GIRADO POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, LIC. CARLOS ALBERTO FERREE ESPINOZA, DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EXPEDIENTE 1283/2012C, RELATIVO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

ACTOR (ES) POSEEDOR (ES): [REDACTED].

En mérito de ello, en este juicio se declara procedente la prescripción positiva, en la inteligencia que el gravamen y/o anotación (servidumbre de paso) a que se encuentra afectado el predio mayor donde se encuentra inmersa la fracción de terreno materia de la litis, de afectarle al inmueble materia del juicio, quedará sujeto al mismo. Sirve de sustento por analogía, equiparación e identidad jurídica la siguiente tesis:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES HIPOTECADOS.

Si la prescripción adquisitiva de un inmueble, se consumó después de haber sido éste hipotecado, debe estimarse, de acuerdo con las prevenciones de los artículo 2894 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, actualmente en vigor y su concordante, 1824, del anterior, que dicho inmueble quedó sujeto al gravamen hipotecario que sobre el mismo se impuso.

3a.

Amparo civil directo 1131/39. Díez Barrozo y Macedo Paulina. 2 de septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXIX. Pág. 3405. Tesis Aislada.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, así como una vez que se dé cumplimiento al resolutivo QUINTO, deberá remitirse copia certificada de la misma y del auto que así la declare, al **C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad**, para que previo el cumplimiento de los requisitos de ley (avaluó, plano del inmueble y demás), y el pago de los derechos administrativos y fiscales, entre ellos el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI), Impuesto a Entidades Federativas, Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Certificado de Libertad Fiscal, la cumpla en sus términos

inscribiéndola en la dependencia a su cargo y le sirva de **TÍTULO DE PROPIEDAD** a la parte actora.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 75 Bis A fracción XI y 75 bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO** a efecto de hacer de su conocimiento que el **C. [REDACTED]**, adquirió la propiedad del bien inmueble identificado en el Resolutivo Segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su **Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARIA DEL CIELO FELIX VEGA**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ABIGAIL

SE HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS AL CALCE DEL PRESENTE FALLO, CORRESPONDEN A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1279/2021, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] Y [REDACTED], ACCIÓN QUE RESULTÓ PROCEDENTE. DOY FE.

CON EL NUMERO **15048** DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA **30 DE JULIO 2025** SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE SECRETARIO.

31 DE JULIO 2025 A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL

BOLETIN JUDICIAL **15048** DE FECHA **30 DE JULIO 2025** A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS